

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 8 de febrero del año curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad, indicando que contrario a lo señalado por el Despacho para fundamentar el rechazo, si se remitió a la contra parte la demanda, así como la subsanación, en cumplimiento de las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En procura de resolver el reparo formulado por la parte demandante, relacionado con el rechazo de la demanda, se advierte que, mediante auto de sustanciación del 26 de enero de este año, se inadmitió la demanda para luego rechazarla por providencia del 8 de febrero, al considerar que se había omitido por la parte actora el envío correspondiente del escrito de subsanación a la parte pasiva.

Sin mayor consideración se observa que le asiste razón a la recurrente, pues verificado el correo electrónico del Despacho del día 3 de febrero con hora de ingreso a las 4:00 p.m., se constata que efectivamente se efectuó dentro del término el envío de la copia del escrito de subsanación a la parte pasiva que se echó de menos, al correo electrónico de la demandada paoramirez12@live.com, lo cual no se advirtió en su incorporación al expediente. Lo anterior impone revocar el auto de rechazo y proceder a la admisión de la demanda haciendo los pronunciamientos legales pertinentes; por cuanto el resto de aspectos señalados en el auto inadmisorio fueron subsanados en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR el auto de interlocutorio de fecha 08 de febrero de este año, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. ADMITIR la presente demanda de regulación de visitas instaurada por el señor JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA, a través de apoderada judicial en favor de su hija menor de edad, contra la señora PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS.

3. NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora PAOLA ANDREA RAMÍREZ VARGAS y córrasele traslado de la demanda por un término de diez (10) días. Hágasele entrega de las copias de la demanda y las de los anexos.

4. CITAR al Defensor Sexto de Familia del I.C.B.F., para lo de su cargo.

5. NOTIFICAR este proveído al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b390f5739456be66a0d9e2c2e04098e465f264c73084fb9966881bb4a7285a4b

Documento generado en 30/04/2021 12:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>